

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00592 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARIO CASTILLO** contra **ALCALDÍA DE LA PAZ – SANTANDER**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VÉLEZ – SANTANDER y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ae4afd509d27ed349eec403877f61c3e61d756e706c50e9af57aa27ebfa0e0**

Documento generado en 09/06/2022 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00592 00**

En atención a la respuesta remitida por parte de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ - SANTANDER, se ordena la vinculación del **JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**, para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción y remita copia del escrito de tutela y fallo emitido dentro de acción de tutela No. 110014003003-**2022-00381**-00. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0cf0cebc3abd6c8a8c3ef942eb7a4a1950e2d95bacf0ddc10b1fb83aa48248**

Documento generado en 13/06/2022 02:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: MARIO CASTILLO
ACCIONADO	: ALCALDÍA DE LA PAZ – SANTANDER
RADICACIÓN	: 2022 – 00592.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor MARIO CASTILLO en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la ALCALDÍA DE LA PAZ – SANTANDER y la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PAZ - SANTANDER, pretendiendo que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, los cuales afirma están siendo vulnerados por el ente accionado con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que en el año 2019, presentó derecho de petición a la ALCALDÍA DE LA PAZ (SANTANDER), en el que solicita que la adjudicación de un bien baldío identificado con la matrícula inmobiliaria No. 324-15617 para él y sus hermanos, ya que era un bien en el que mi familia había habitado hace más de 10 años.

1.2.- Que la ALCALDÍA DE LA PAZ (SANTANDER), se ha negado a efectuar dicho procedimiento, argumentando que no existen los elementos que demuestren, que se trate de un bien baldío, pues en el certificado de tradición y libertad se advierte que el bien fue objeto de falsa tradición y solo puede adquirirse su dominio a través de adjudicación, y que si el ente municipal desconoce que bienes son baldíos o no que entidad es la encargada de establecerlos, situación que según aduce comporta una transgresión de sus derechos fundamentales por lo solicita se proceda de conformidad o se le indique que tramite debe seguir.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto 9 de junio de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- ALCALDÍA DE LA PAZ – SANTANDER:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime que, de acuerdo con la información recopilada, se tiene que la Entidad en ningún momento ha vulnerado los derechos aquí invocados, de donde destaca que el accionante ya interpuso acción de tutela por los mismos hechos y derechos, la que fallada por el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Bogotá.

2.1.2.- Adicionalmente destaca que, si bien es cierto que se presentó derecho de petición, es igualmente cierto que el mismo fue resuelto sin que se hayan acogido las pretensiones del actor, puesto que el bien aludido no es propiedad del municipio, lo que imposibilita que se inicie cualquier actuación administrativa.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, los cuales afirma están siendo vulnerados por la ALCALDÍA DE LA PAZ – SANTANDER y la y la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PAZ - SANTANDER al no realizar la adjudicación de un bien que esgrime es baldío y se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 324-15617 para el accionante y sus hermanos, de donde se destaca que pese a aludir dicha oficina de instrumentos públicos no se logró constatar la existencia de la misma.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo, dado que si bien es cierto la Constitución Política indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares, es igualmente cierto que existen unas reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones¹.

3.2.3.- Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de ALCALDÍA DE LA PAZ – SANTANDER, de no realizar la adjudicación de un bien que esgrime es baldío y se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 324-15617 para el accionante y sus hermanos, aspecto frente al de destacarse que conforme a la documental allegada logra evidenciar la formulación previa de una acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y enfocada a las mismas pretensiones, situación que prontamente conlleva a colegir la improcedencia de la presente acción constitucional, ante una la configuración de lo que tanto el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 como la jurisprudencia han denominado como temeridad², que tal y como se precisó con antelación, es haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

3.2.4.- Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones³ y **(iv)** la ausencia de justificación razonable⁴ en la presentación de la nueva demanda⁵ vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) **(i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un**

¹ Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que *“quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”*. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto *“Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”*.

² Ver sentencia T-069 de 2015.

³ Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

⁴ Sentencia T-248 de 2014

⁵ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

mismo derecho fundamental”⁶; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa⁷; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado⁸. (negrilla fuera del texto original)

3.2.5.- En el caso que lleguen a configurar los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar⁹.

3.2.6.- Precisado lo anterior, es claro que en el presente caso el accionante insiste en la misma pretensión, esto es, que la ALCALDÍA DE LA PAZ – SANTANDER le adjudique un bien que esgrime es baldío y se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 324-15617 para el accionante y sus hermanos, situación que ya fue analizada por el JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en fallo de tutela de fecha 17 de febrero de 2022, con radicado No. 11001400300320220038100, tal y como lo manifiesta la accionada, información que a su vez fue corroborada por el despacho en mención.

3.2.7.- Adicionalmente evidencia el despacho que los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela y la que cursó en el JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., son los mismos, como lo es la adjudicación del predio con matrícula inmobiliaria No. 324-15617.

3.2.8.- Finalmente, es claro que son las mismas partes, puesto que el actor dirige la acción de tutela en contra de la ALCALDÍA DE LA PAZ – SANTANDER, por lo que resulta factible colegir que en el presente caso se configura una acción temeraria por parte del señor MARIO CASTILLO, y que si el accionante considera que existen nuevos hechos que configuren transgresión alguna y por consiguiente nuevas pretensiones, en tal forma deberá precisar y adecuar la acción que pretenda adelantar, puesto que de no ser así, una eventual orden que se emitiera en esta instancia judicial cobijaría la que fue previamente analizada por el despacho judicial antes mencionado, aspecto que, aunado a los anteriores argumentos se torna en una situación que conlleva a que se niegue el amparo constitucional deprecado, sin que resulte necesario entrar a analizar aspecto adicional de la presente acción de tutela.

⁶ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

⁷ Ibidem

⁸ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008

⁹ Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

3.2.9.- Finalmente se conmina al accionante que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en dichas conductas las que además pueden ser sancionadas.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por el señor MARIO CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f573e2f94d2dea9bd3da93d08dcdb231011f0e1de7723360fabb95970fe92b3d**

Documento generado en 21/06/2022 07:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**